



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 481

Bogotá, D. C., lunes 24 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2001 CAMARA

Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones Preliminares

Ambito de aplicación

Artículo 1°.

1. Serán aplicables los mandatos de la presente ley a los espectáculos, deportes, juegos, recreación y establecimientos destinados al público, enumerados en el anexo y a las demás actividades de similares características, con independencia de que sean de sujeción pública o privada y de que se propongan o no finalidades lucrativas.

2. Los mandatos de la sección primera, capítulo I, título I dedicados específicamente a regular los requisitos de construcción o transformación de los locales para destinarlos a espectáculos propiamente dichos, serán adaptados a las exigencias de los establecimientos públicos y restantes actividades recreativas mediante decretos reglamentarios, con sujeción a análogos principios y finalidades.

3. La aplicación de la presente ley tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas, en relación con todas o alguna de las actividades enumeradas en el anexo, para garantizar la higiene y salubridad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos.

4. Los requisitos establecidos en la presente ley, para los lugares, locales e instalaciones destinados a espectáculos y recreación públicas, serán exigidos sin perjuicio de los que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias, los distintos Ministerios, las Autoridades Distritales, Departamentales y las Corporaciones.

TITULO I

LUGARES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y RECREACION PUBLICAS

CAPITULO I

Los edificios y locales cubiertos

SECCION I

Requisitos y condiciones exigibles para la construcción o transformación de edificios y locales para destinarlos a espectáculos propiamente dichos

Artículo 2°.

1. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se construirán con fachada y salida a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada cuyo número y anchura mínima, medida normalmente en el punto medio de la fachada, serán los siguientes:

- Si el aforo no excede de 300 personas, fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de siete metros de ancho;
- Si el aforo excede de 300 personas y no es superior a 700, fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de 12,50 metros de ancho;
- Si el aforo excede de 700 personas y no es superior a 1.500, fachada y salida a dos vías públicas o espacios abiertos, cuya anchura mínima sea de siete metros y la conjunta no sea inferior a 30 metros;
- Si el aforo excede de 1.500 personas, fachada y salida a dos o más vías públicas o espacios abiertos, cuya anchura mínima sea de 12,50 metros y la anchura conjunta el resultado de sumar a 30 metros un metro más por cada 100 personas que el aforo exceda de 1.500 personas.

2. En todo caso el conjunto de las salidas del edificio o local se distribuirá entre las distintas vías públicas o espacios abiertos, de manera que el número y dimensiones de aquéllas que den acceso a cada una de dichas vías o espacios sea directamente proporcional a la anchura de éstos.

Artículo 3°.

1. El número de puertas del edificio o local, con salida directa a la vía pública o espacio abierto será proporcional al de espectadores. Su ancho mínimo será de 1,20 metros. Cuando su aforo exceda de 50 personas, deberá disponer de salidas cuyo ancho total deberá ser de 1,80 metros por cada 25 personas o fracción.

Se prohíbe el parqueo de vehículos delante de las puertas de locales destinados a espectáculos públicos, debiendo estar señalizada con rótulos bien visibles, la prohibición de parquear. Asimismo se prohíbe

el depósito de mercancías o de cualquier clase de objetos en la proximidad de dichas puertas.

2. Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas, y las restantes deberán estar cerradas solamente con herrajes de seguridad o cerraduras *antipánico* que habrá de colocarse a una altura que permita su fácil manejo por cualquier concurrente, en forma que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en el sentido de salida, y en el mismo abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos que podrán abrir hacia dentro de aquellos con objeto de no ocupar en ningún caso, ni siquiera en parte, la superficie de circulación de los pasillos.

Siempre que las puertas abran hacia el exterior de vías de evacuación, la anchura de dichas vías se incrementará en la dimensión necesaria para el giro de dichas puertas.

3. Las puertas de emergencia estarán situadas en el interior de la sala, en zonas alejadas de las puertas ordinarias, evitando que ambos tipos de puertas coincidan en los mismos vestíbulos de acceso al local.

4. Las puertas de emergencia se hallarán siempre en perfecto estado de utilización pudiendo estar cerradas, durante el funcionamiento de los locales únicamente con las cerraduras reglamentarias y mantenerse en perfecto estado la instalación del alumbrado de señalización y de emergencia de las mismas, los pasillos de acceso a las puertas estarán siempre libres de obstáculos.

5. Las puertas que comuniquen con el exterior y aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc. Deberán tener su parte superior transparente de modo que facilite la orientación del público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación *salida* o *salida de emergencia*, según la finalidad de las puertas, con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de señalización y de emergencia.

6. Para la entrada de los bomberos, se dispondrán entradas independientes por las fachadas, recubiertas con ladrillos o elementos análogos, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas, se colocarán, en las fachadas, escalas verticales, que comenzarán a la altura del primer piso.

7. Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si el edificio o local disponen de accesos complementarios, tales como galerías subterráneas de servicio público, considerándose cada una de éstas equivalente a una de aquéllas.

8. En el caso de que exista entrada de vehículos, ésta será independiente de las demás.

Artículo 4°.

1. Entre las entradas por la vía pública o espacio abierto a la sala o local principal, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie proporcionada al número de espectadores o asistentes de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

2. En dichos vestíbulos, así como en los pasillos y demás vías de evacuación, no se permitirá la instalación de mostradores, quioscos, puestos de flores o periódicos, divisiones y, en general, ningún mueble u obstáculo que estreche o disminuya el espacio disponible en la proporción indicada en el apartado anterior. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Artículo 5°. Los anchos de escaleras estarán de acuerdo a los aforos y plantas de localidades existentes, fijándose el ancho mínimo en 1,80 metros libres, entre pasamanos, barandillas o pared. Cuando se trate de edificios o locales que dispongan de localidades altas o estén situados por debajo de la rasante de la calle se construirán escaleras indepen-

dientes de acceso a las localidades altas y serán en número de dos, colocadas en los laterales de los vestíbulos de entrada.

Cuando el aforo de las localidades altas no exceda de 500 espectadores, estas escaleras serán dos, de un ancho mínimo de 1,80 metros si el aforo es superior, el ancho de escalera aumentará en 0,60 metros por cada fracción mayor de 150 espectadores.

Si el local se encuentra por debajo de la rasante de la calle, las escaleras tanto de entrada al local como de emergencia, no podrán ser inferiores a 1,20 metros de ancho, hasta un aforo de 250 personas. Caso de excederse en este aforo, los anchos de escaleras aumentarán en 0,60 metros por fracción mayor de 150 personas y siempre de acuerdo con lo dispuesto o lo ordenado sobre puertas de acceso y salida.

Artículo 6°.

1. Todas las escaleras destinadas al público se situarán en comunicación directa con los vestíbulos que den a la calle, constarán de tramos rectos con mesillas corridas en los embarques de cada piso, del mismo ancho por lo menos que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquellos. Se admitirán, no obstante, las escaleras curvas que tengan al menos 28 centímetros de huella, medida a 50 centímetros del extremo interior no sobrepasando dicha huella los 42 centímetros en el borde exterior.

2. Los ángulos de las mesillas se redondearán la longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

3. Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras. También deberá haber pasamanos intermedios cuando el ancho de las escaleras sea igual o superior a 2,40 metros.

4. Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños y como mínimo tres. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 28 centímetros, debiendo disponer en su borde de una banda antideslizante.

5. En el caso de existir un hueco de acceso o una escalera, deberá disponer de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

6. En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, para la inclinación de éstas no podrá exceder del 12%.

Artículo 7°.

1. En el caso de establecerse ascensores, además de cumplir son las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aparatos elevadores no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas, salvo que los huecos estén debidamente compartidos y ofrezcan la adecuada resistencia al fuego.

2. Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles, provistos de puertas resistentes al fuego y con vidrieras armadas.

3. Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción o avería.

Artículo 8°.

1. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,80 metros de ancho. Pasando de 500 los espectadores o asistentes que tengan que utilizarlos, se aumentará 0,60 metros por cada 250 espectadores o fracción.

2. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados.

3. En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos o superficies que reflejen la imagen, que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

4. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera y de doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras soluciones que estrechen el vano de las puertas o dificulten el paso o libre circulación del público.

Artículo 9°. Los materiales de las armaduras, cubiertas y entreplantas, así como los tabiques divisorios y antepechos, serán los adecuados para esta clase de edificios, de acuerdo con lo dispuesto en las normas básicas de construcción vigentes y en especial la relativa a condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Artículo 10. La altura mínima libre que han de tener los locales destinados a espectáculos públicos, no será inferior a 3,20 metros, medidos desde el suelo de la sala al techo. Si existieran elementos escalonados o decorativos en algún punto de la sala, su altura libre no será en ningún caso inferior a 2,80 metros.

La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores o asistentes como norma general no podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por persona, si bien en cada caso se ajustará a las condiciones esenciales de ventilación existentes en cada uno y a la índole del espectáculo o recreo a que aquellos se destinen.

Artículo 11.

Siempre que el aforo del local exceda de 1.000 o de 100 espectadores o asistentes, se dispondrá respectivamente, de una enfermería o botiquín convenientemente dotados para prestar los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad repentina. Su instalación y dotación de personal, medicamentos y materiales estará de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

La enfermería se podrá sustituir por botiquín y la presencia de ambulancias, dispuestas para cumplir su cometido en caso de necesidad.

La dotación de personal, medicamentos y material de enfermería, botiquines y ambulancias será objeto de regulación específica en los respectivos Decretos reglamentarios cuando se trate de los espectáculos taurinos y otras actividades recreativas particularmente peligrosas.

Artículo 12.

1. Se establecerán inodoros, orinales y lavamanos en cada planta a razón de cuatro plazas de orinales, dos inodoros y dos lavamanos para caballeros y seis inodoros y dos lavamanos para señoras por cada 500 espectadores o fracción reduciéndose aquellas cifras a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

2. Estas dependencias, separadas entre sí, se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados suficientemente, bien iluminados, con alumbrado ordinario y con luces de señalización y de emergencia, y dotados con aparatos inodoros de descarga automática de agua y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros como mínimo, serán impermeables y recubiertas con cerámica.

SECCION II

Alumbrado, calefacción y ventilación de toda clase de edificios y locales cubiertos

Alumbrado

Artículo 13.

1. El alumbrado eléctrico será obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreación públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, ferias y bazares y otros sistemas de alumbrado previo informe de los servicios técnicos designados por la autoridad municipal, que determinarán las prescripciones a que habrá de ajustarse para lograr la luminosidad adecuada sin peligro para la seguridad de las personas.

2. Los establecimientos de pública concurrencia deben tener una iluminación estudiada para que no se produzcan zonas de penumbra y durante todo el tiempo tendrán en todos los asuntos comprendidos entre el pavimento y un plano de dos metros sobre el mismo unas iluminaciones mínimas de cinco lux en salas de fiesta y diez lux en cafeterías, bares y similares, pudiendo reducirlas, exclusivamente en los momentos de atracciones, hasta un lux.

Artículo 14.

1. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados o sectores

independientes con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

2. Los conductores se colocarán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible; debiendo tener aquellos una sección adecuada a la intensidad de la corriente que por ellos haya de circular.

3. Quedan prohibidos los cables sueltos; pero, si las características del espectáculo o actividad los exigieran excepcionalmente deberán ir recubiertos por material aislante incombustible e impermeable.

4. Se prohíbe utilizar como tierra para el retorno de la corriente, las armaduras de hierro o las canalizaciones.

5. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado en varios circuitos independientes, para evitar que puedan quedar a oscuras totalmente cada una de aquéllas por una avería parcial. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

6. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y en todo caso fuera del acceso público.

7. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de la luz, así como las que se insten en las cabinas de cinematógrafos, linternas de proyección de lámparas de arco, no llevarán ninguna sustancia combustible y se protegerán convenientemente, para evitar que cualquier anomalía en su funcionamiento pueda producir daños.

8. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles. Los materiales que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignífugos por el empleo de alguna de las sustancias aprobadas al efecto por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 15.

1. Independientemente del alumbrado eléctrico ordinario, se establecerá en todos los edificios y locales de espectáculos, un alumbrado de señalización y otro de emergencia que podrán ser eléctricos o de otra naturaleza, quedando excluidos los de líquidos o gases inflamables. El alumbrado de señalización estará constantemente encendido durante el espectáculo y hasta que el local sea totalmente evacuado por el público. El alumbrado de emergencia será de tal índole que en caso de alta de alumbrado ordinario de manera automática genere luz suficiente para la salida del público, con indicación de los sitios por donde ésta haya de efectuarse.

2. Las luces de emergencia y señalización se colocarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos. También serán instaladas en las dependencias accesorias de la sala.

En cada uno de los escalones del local se instalarán pilotos de señalización. Conectados a su vez al alumbrado de emergencia, con la suficiente intensidad para que puedan iluminar su huella, a razón de uno por cada metro lineal o fracción.

3. El alumbrado de emergencia deberá ser alimentado por fuentes propias de energía. Cuando la fuente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga. La autonomía de la fuente propia de alimentación será como mínimo de una hora.

4. Se admitirán luces de emergencia y señalización alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido, en las mismas condiciones que el apartado anterior.

5. En caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado se situarán aquéllas en locales especiales bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrolito, salvo que se trate de pilas secas.

6. Los ácidos y demás productos químicos que, en su caso, sean necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar sepa-

rado y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas al alcantarillado.

7. El alumbrado de señalización deberá funcionar tanto con el suministro ordinario como con el que se genere por la fuente propia de alumbrado de emergencia.

Artículo 16. En todos los locales destinados a la celebración de espectáculos o recreación públicos, será responsabilidad del empresario la comprobación permanente del estado de aislamiento de las instalaciones eléctricas. A cuyo efecto ordenará las revisiones periódicas que sean necesarias.

Ventilación y acondicionamiento del aire

Artículo 17. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias de ventiladores, instalaciones de aire y aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación forzada de potencia proporcionada a la capacidad de aquellos. Si el local se halla ubicado total o parcialmente por debajo de la rasante de la vía de acceso al mismo, deberá tener sistema de ventilación forzada, cualquiera que fuese su aforo.

Disposición general

Artículo 18. En lo no previsto especialmente en la presente sección, el alumbrado, ventilación y acondicionamiento de aire, en locales de espectáculos o recreación públicas se regirá por lo dispuesto, respectivamente, en las normas de construcción.

SECCION III

Precauciones y medidas contra incendios

Artículo 19.

1. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y en general todas las materias susceptibles de arder fácilmente, habrá de ser sometidas a procedimientos de ignifugación de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes, así se hará constar por medio de certificado expedido por el Icontec. En el certificado deberá hacerse constar el período de envejecimiento de las condiciones ignífugas, por referencia a la homologación correspondiente o, en su defecto, a la necesaria acreditación experimental del productor. Transcurrido dicho período, los materiales afectados deberán ser sustituidos o ignifugados nuevamente de forma que se vuelvan a alcanzar o mejorar las condiciones iniciales de ignifugación.

2. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del espectáculo o recreo se hagan preparaciones de material pírco. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un recipiente con agua y las antorchas llevadas por los artistas, cuando las actuaciones lo requieran, habrá de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes, en los que deberá disponerse de extintores para su utilización inmediata en caso de emergencia.

Artículo 20.

1. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreación públicas estará provisto de teléfonos y timbres eléctricos y de un sistema de alarmas de incendios para dar la señal de alarma susceptible de conexión con el servicio general, de conformidad con el informe de Cuerpo de Bomberos, a la vista de lo dispuesto en las normas básicas de construcción, en cuanto a las condiciones de protección contra incendios en los edificios.

2. También se proveerán dichos locales de un extinguidor de incendios, por cada 25 metros de recorrido, y como mínimo dos en cada zona diferenciada del local, colocados en la sala a la vista del público bajo la inspección de los servicios contra incendios y de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Básicas de Construcción, sobre *condiciones de protección contra incendios en los edificios*. Estos aparatos serán de las marcas y modelos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, y se distribuirán en las escaleras, escenarios, los telares, cabinas y demás dependencias, en los sitios que

designa el Cuerpo de Bomberos y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Artículo 21.

1. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculos o recreos se dotará del número de bocas de incendios con la manguera necesaria para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la dirección del servicio contra incendios la situación de las bocas, de forma que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie debiendo ser la longitud de la manguera, de 15 a 25 metros para un diámetro de 45 milímetros, y de 20 a 25 metros para un diámetro de 25 milímetros.

2. La longitud de la manguera para cada boca de incendio será apta para dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la jefatura del servicio donde la hubiere.

3. En el Cuerpo de Bomberos, deberá obrar en todo momento una copia del conjunto de los planos del local y de sus instalaciones y una memoria explicativa de los medios de prevención y extinción de incendios con que cuente.

4. Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un depósito de agua en edificios con altura superior a 25 metros y en todo caso si no estuviere garantizado el abastecimiento suficiente de la red pública en el lugar que se determine por los servicios técnicos, así como los rociadores y columnas secas que estimen oportuno éstos en función de la altura, capacidad del local y uso al que se destine éste. Asimismo dispondrán dichos servicios el número, lugar y condiciones de las escaleras de emergencia exteriores o de otros medios de evacuación especiales de que deben disponer los locales de espectáculos radicados en edificios con destino a este único fin o en plantas superiores a la que pueden tener acceso realmente aquellos con los medios disponibles, en cada caso, cuando los locales radiquen en edificios destinados a viviendas y otros fines.

5. La tubería general de agua y las bocas serán de igual diámetro y sistema que la de los servicios generales de cada localidad. Las bocas irán provistas de manómetros.

6. La entrada de la cañería general, igualmente provista de su correspondiente manómetro, tendrá el mismo funcionamiento durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

7. Las disposiciones del presente artículo y la del párrafo 1° del artículo anterior no serán exigibles a los establecimientos públicos cuya superficie sea inferior a 500 metros cuadrados.

Artículo 22.

En lo no previsto especialmente en la presente sección, se aplicará lo dispuesto con carácter general en las Normas Básicas de Construcción sobre *condiciones de protección contra incendios en los edificios*.

SECCION IV

Autoprotección

Artículo 23.

Los titulares de todos los locales de espectáculos deberán elaborar un plan de emergencia y disponer de una organización de autoprotección en los mismos, según la reglamentación que apruebe el Ministro del Interior, previo informe del Comité Central Consultivo de Espectáculos y Actividades Recreativas, a propuesta de la Dirección General de la Defensa Civil, para asegurar con los medios propios de que dispongan la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

Artículo 24.

La Norma Básica aludida se referirá, al menos, a lo siguiente:

a) Orientaciones para la determinación y catalogación de los riesgos previsibles en función del emplazamiento, estructura, instalaciones, capacidad y función o uso de local;

b) Criterios para organizar la autoprotección con los recursos personales y materiales de que se disponga en el local con base en una jefatura, unos servicios operativos y una comisión de coordinación de éstos integrada por aquél y los directivos de los mismos;

c) Contenido documental del plan de emergencia, que comprenderá a su vez:

- Catálogo de recursos humanos y materiales, movilizables en situaciones de emergencia, de que pueda disponerse en cualquier momento en un local, o afectados a esta finalidad, fuera del mismo, pero en permanente situación de disponibilidad.

- Directorio de los servicios coordinados de Defensa Civil, cuya intervención pueda ser necesaria en situaciones de emergencia, que ocurran en el local o que puedan afectar al mismo.

- Plan de situación del edificio así como planos de conjunto y de los pabellones o plantas en que radique el local de espectáculos, con mención especial de todo aquello que pueda ser de interés en una situación de emergencia por accidente grave, riesgo, catástrofe o calamidad pública.

- Descripción de las funciones, equipamiento y tareas de los servicios de autoprotección.

- Recomendaciones a tener en cuenta por el personal y usuarios del local, en situaciones de emergencia que serán expuestas en los espacios del local que determinen los servicios de incendios y salvamento;

d) Programa de formación y perfeccionamiento del personal integrado en los servicios de autoprotección y del restante en su caso;

e) Procedimiento para la formulación, programación, ejecución y evaluación de ejercicios prácticos sobre el plano y reales, con intervención del personal y de los usuarios en su caso, e incluso de los servicios coordinados de Defensa Civil que proceda, así como la periodicidad de los mismos.

CAPITULO II

Campos de deportes, locales e instalaciones eventuales

SECCION I

Locales abiertos y locales para espectáculos o recreación al aire libre

Artículo 25.

1. Los campos de deportes y los locales destinados a espectáculos o recreación públicas deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

2. Su fachada o fachadas han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada.

3. Los aforos de los campos o locales estarán en relación con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes, en la proporción de 200 espectadores o concurrentes o fracción, por cada metro de anchura de éstos.

Artículo 26.

1. El conjunto de las puertas de acceso a los campos o locales estará en la proporción de 1,20 metros libres por 400 espectadores de aforo o fracción y el ancho mínimo de cada una será de 1,80 metros libres.

2. Si se establecen entradas de vehículos, serán independientes de las destinadas a peatones.

3. Las graderías dispondrán de amplias salidas con escaleras suaves o rampas de 1,20 metros de ancho por cada 200 espectadores o fracción y en número proporcional a su aforo.

4. Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1,80 metros de anchura. Por cada 450 espectadores o fracción habrá una escalera que evacuará directamente a la fachada o fachadas o a pasillos independientes.

Artículo 27.

1. Las localidades, en todos los campos o locales cualquiera que sea su categoría, serán fijas y numeradas las destinadas a asientos, debien-

do ser las filas de 0,85 metros de fondo, de los cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los 0,45 metros restantes al paso, con un ancho de 0,50 metros cada asiento, como mínimo.

2. Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de 1,20 metros de ancho.

3. Las galerías o corredores de circulación serán de 1,80 metros por cada 300 espectadores, con un aumento de 0,60 metros por cada 250 más o fracción.

4. Entre dos pasos, el número de asientos de cada fila no podrá ser mayor de 18 y por cada 12 filas deberá existir un paso con el ancho señalado en el párrafo 2º.

5. Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios de modo que desde cualquiera de ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse la cancha, el terreno de juego o el circuito de carrera en toda su extensión.

6. Las de terraza, donde el público pueda permanecer de pie, serán aforadas a razón de una persona por cada 0,50 metros cuadrados, en el frente que da al terreno de juego, cancha o circuito.

Artículo 28.

1. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aún en el caso de que fueran de tierra, tendrán, cuando menos, un borde construido con algún material fijo y suficientemente sólido. Estos peldaños serán de 60 centímetros de altura y a cada espectador se destinará un ancho de 50 centímetros.

2. En la primera fila y cada seis se dispondrán fuertes barandillas para contención del público. También se dispondrán en lo alto de las graderías y en los pasos de éstas, cuando ofrezcan peligro.

3. Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no podrá ocuparse durante el espectáculo.

4. Las localidades deberán estar separadas de la cancha, terreno de juego o circuito, con una barandilla o cerramiento debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50 metros.

Artículo 29.

1. Según la importancia del campo o recinto y la clase de espectáculo o recreo, la autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, botiquín o enfermería, con luz y ventilación directa.

2. El campo, cancha o recinto deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con accesos independientes y aislados de los del público.

Artículo 30.

1. Se dispondrán los orinales e inodoros repartidos según los núcleos de localidades en condiciones higiénicas y de decencia.

2. Unos y otros irán cubiertos, estarán distribuidos de forma homogénea por todo el edificio y serán independientes los de cada sexo. Por cada 500 espectadores habrá cuatro inodoros, de los que la mitad estarán destinados a señoras, y por cada 125 espectadores, un orinal. Todos los servicios deberán estar provistos de lavamanos, cuyo número será igual a la mitad de la suma del de inodoros y el de orinales.

Artículo 31. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, además de su propio peso, una sobrecarga de 500 kilos por metro cuadrado horizontal. La autoridad dispondrá, en su caso, que se realicen las pruebas de resistencia que juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 32. La estructura de todas las construcciones será de materiales resistentes al fuego de acuerdo con las normas vigentes. Únicamente se podrán tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores, pero con la condición de que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas, declaradas como tales por el Ministerio de Minas y Energía y aplicadas por empresas o laboratorios debidamente autorizados.

Artículo 33. Los mismos requisitos y condiciones previstos en los artículos precedentes deberán reunir, en cuanto sea posible los lugares abiertos acondicionados para deportes o espectáculos náuticos, aeronáuticos u otras actividades recreativas al aire libre, donde se instalen graderías, plataformas o tribunas para uso del público o se habiliten instalaciones para uso de los deportistas o actores que tomen parte en tales deportes o espectáculos.

SECCION II

De los locales o instalaciones de carácter eventual, portátiles o desmontables

Artículo 34.

1. Los circos, plazas de toros portátiles y las barracas provisionales, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiros al blanco e instalaciones similares, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

2. Con tal objeto, dichos locales o instalaciones se adaptarán a las normas particulares que en su caso contengan los Decretos reglamentarios se aplicarán en ellos por analogía las establecidas en la presente ley- y se cumplirán, además, los requisitos y condiciones que determinen las autoridades competentes, teniendo en cuenta los dictámenes de los facultativos que designen para inspeccionar su montaje y comprobar su funcionamiento.

CAPITULO III

Licencias de construcción o reforma y de apertura

SECCION I

De las obras de nueva planta, adaptación o reforma de establecimientos o locales

Artículo 35.

a) **Obras de nueva planta**

1. Para la construcción de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos o recreación públicas, será preciso solicitar la licencia correspondiente a la Alcaldía del lugar, por medio de instancia firmada por el promotor del proyecto o su representante legal, a la que se acompañará en triplicado ejemplar una memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, señalando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la vía o vías públicas y anchura de las mismas y detallando los datos referentes a su construcción, materiales a emplear, clase de espectáculo o recreo a que se va a destinar y alumbrado y demás servicios que hayan de instalarse.

2. Se unirá a la instancia, asimismo, en triplicado ejemplar la descripción y planos de las diferentes plantas del edificio fachadas y secciones, a escala 1:50, 1:100 o 1:200, y en los que se refieren a detalles especiales la escala será de cinco centímetros por metro. En dichos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se situarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

3. Igualmente se acompañarán en triplicado ejemplar y suscritos por los técnicos competentes, memorias explicativas y planos de las instalaciones eléctricas, de calefacción, ventilación y demás que hayan de incorporarse al edificio, local o recinto, en cuyos documentos quedarán definidas en su totalidad tales instalaciones, en las mismas escalas señaladas en el párrafo anterior.

4. Las medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico que en el proyecto se prevean, habrán de ser como mínimo las que en esta ley o en los decretos reglamentarios se determinen para cada clase de local e instalaciones de que deba ser dotado.

En caso de insuficiencia de tales medidas, podrán adicionarse en la respectiva licencia las que se estimen necesarias previa justificación de las mismas basada en las características del municipio, del local o de sus instalaciones y servicios.

5. El expediente será sometido a información pública por un plazo de diez días y al mismo se incorporarán las exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, que se introduzcan, tanto de oposición como de modificación o rectificación, las cuales deberán ser consideradas al resolver aquél;

b) **Obras de adaptación o reforma**

1. Cuando se trate de reformas o adaptaciones en un edificio, local o recinto ya construido, o en cuevas o espacios naturales, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la autoridad municipal, presentando a ésta tres ejemplares de la memoria y planos necesarios, con los mismos requisitos de los párrafos anteriores.

2. Toda obra de reforma o adaptación en edificios o locales ya destinados a espectáculos o recreación públicas, deberá servir para poner en armonía con esta Ley las partes, servicios o instalaciones a que afecte y, por consiguiente, no se autorizarán obras que conserven las características antiguas, afectadas por la reforma o adaptación, cuando éstas no estén de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

3. El expediente se someterá a información pública como en los supuestos del apartado a), siempre que se trate de locales que no hubieran estado dedicados con anterioridad a la misma clase de espectáculos o actividades recreativas. Aparte de ello, si se tratará de edificios parcialmente dedicados a otros usos, se dará audiencia en todo caso a los restantes usuarios del mismo edificio, para que presten su conformidad o especifiquen, con base suficientemente justificada, las razones subjetivas u objetivas de su oposición al otorgamiento de la licencia solicitada.

Artículo 36.

1. Cuando se trate de obras de nueva planta, adaptación o reforma de establecimientos o locales relativos a espectáculos o actividades recreativas, incluidos en el ámbito de aplicación de la ley de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la tramitación del expediente a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo prevenido en dicha ley.

2. En tales supuestos, el proyecto técnico memoria y planos, de la ley de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, deberán incorporar los datos y cumplir los requisitos exigidos en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 37.

1. Un ejemplar de cada documentación presentada de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y copia del expediente que hubieren instruido las Alcaldías, serán remitidos al Gobierno Nacional que si lo estima necesario, podrá comunicar a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos y recreación públicas para la protección de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público.

2. Tales condicionamientos deberán incorporarse obligatoriamente a la licencia en los casos siguientes:

a) **Locales cerrados:**

- En municipios con más de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 500 localidades.

- En municipios con menos de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 250 localidades;

b) **Lugares abiertos o locales al aire libre:**

- En municipios con más de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 10.000 localidades.

- En municipios de menos de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 2.500 localidades.

3. En los casos contemplados en el párrafo anterior, el Gobierno Nacional someterá el expediente a informe del Ministerio del Interior que podrá designar con tal objeto una ponencia especial e incorporar a la misma vocales entre quienes concurren condiciones especiales de

preparación y capacitación técnica en relación con las materias que haya de informar y en todo caso un representante del municipio que haya instruido el expediente.

4. A efectos de la emisión del informe que proceda, la comisión podrá disponer las visitas de reconocimiento e inspección de los establecimientos, locales o instalaciones e interesar la aportación de los datos e informaciones que juzgue necesarios.

5. Evacuado el informe del Ministerio del Interior, el Gobierno Nacional determinará los condicionamientos procedentes y lo comunicará al Municipio.

6. Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar o de las intervenciones que deberá realizar otros servicios del Estado o los Departamentos o los Municipios, en relación con los locales de espectáculos y actividades recreativas o con instalaciones determinadas de los mismos, de acuerdo con regulaciones especiales.

Artículo 38.

1. El diseño de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta. De adaptación o de reforma y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones urgentes en el momento de ser presentada la solicitud.

2. Los documentos, planos, memorias y certificados suscritos por técnicos competentes, deberán estar visados por el respectivo colegio profesional.

SECCION II

De la apertura al público de establecimientos, locales y la entrada en funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos o actividades recreativas

Artículo 39.

1. Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, de la Alcaldía del lugar, la licencia correspondiente sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo lo que se trate.

2. Igual solicitud se formulará para la transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas con carácter continuado de locales si vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización. No podrán iniciarse las actividades señaladas sin haber obtenido la indicada licencia.

3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Municipio al conceder las licencias de obra a que se refiere el artículo 32 de esta ley especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.

Artículo 40.

La solicitud a que se refiere el artículo anterior habrá de ser formulada ante la Alcaldía del municipio en que radique el local y establecimiento de que se trate, mediante instancia de la persona o empresa interesada, en la que consten, y se acrediten, en su caso documentalmente, los siguientes extremos:

a) Nombre, edad y domicilio del solicitante y título en caso de que sea persona natural y si es persona jurídica certificado de Cámara de Comercio o calidad en virtud de la cual solicita la autorización;

b) Declaración del tipo de espectáculos o actividades recreativas cuya realización se pretende en el local o establecimiento;

c) Determinación del número de espectadores o asistentes que hayan de constituir el aforo máximo del local o recinto cuya apertura se solicite.

Artículo 41.

1. A toda instancia solicitando la apertura y funcionamiento de un local o recinto destinado a espectáculos o recreación públicas, habrán de acompañarse, a efectos de acreditar las medidas de seguridad e higiene exigibles, certificaciones, expedidas por los técnicos en cada caso más idóneos y que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes. Que acrediten la debida ejecución de los proyectos respectivos, así como que sus diversos elementos o instalaciones potencialmente peligrosos para personas o bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por esta ley y demás normas concordantes o complementarias del mismo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Alcaldes podrán disponer el reconocimiento previo de los locales, de las instalaciones por el personal técnico de ellos dependiente o exigir la aportación suplementaria de las certificaciones facultativas o técnicas que estimen indispensables para decidir con mayor fundamento sobre las condiciones de higiene y seguridad de cada local de espectáculos, de acuerdo con sus características estructurales y funcionales y el número y peligrosidad de las instalaciones que son incorporadas.

3. Cuando se trate de la exhibición pública de material audiovisual en bares, cafeterías, discotecas o salas de fiesta, se requerirá informe previo del Ministerio de Cultura o en su caso, de los entes en los que puedan haber sido delegadas o transferidas competencias en la materia.

Artículo 42.

1. Tramitado el expediente de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores la Alcaldía resolverá sobre la licencia solicitada; notificando la resolución al solicitante y comunicándola inmediatamente al Gobierno Nacional.

2. En la resolución se determinará, en relación con las características del local y de sus instalaciones y servicios, el aforo máximo permitido, el número máximo de personas que puedan actuar en él y la índole de los espectáculos o actividades recreativas o servicios que se pueden ofrecer. Instalaciones técnicas material o maquinaria de todo tipo cuya existencia se prevea y que las condiciones del local o recinto permitan así como las medidas que se considere necesario imponer como complemento de las contenidas en el proyecto para garantizar la higiene, seguridad y comodidad.

Artículo 43.

1. Cuando se estime que, en orden a la autorización solicitada, es preciso subsanar o modificar alguna o algunas de las características o elementos estructurales, o de instalaciones o servicios, del local o recinto de que se trate. Podrá concederse una licencia provisional para su funcionamiento, en los términos y con las condiciones que se determinen y siempre que ello no suponga riesgo para la seguridad personal del público o de los actuantes o personal que preste sus servicios en el mismo, lo que se hará constar en el expediente mediante certificación suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional respectivo.

2. Dicha licencia provisional, que podrá concederse de oficio o a petición del interesado, no podrá tener duración superior a los seis meses, prorrogables por una sola vez durante un período igual de tiempo, en caso justificado, y a solicitud del peticionario transcurrido dicho término, sin que se hayan llevado a cabo las subsanaciones o modificaciones referidas, la licencia provisional quedará sin efecto y se entenderá denegada la solicitud inicialmente formulada.

Artículo 44.

1. Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, serán válidas solamente para el local o establecimiento que en ellas se consigne.

2. Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiese sido autorizado salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la

licencia, fuese autorizada por la Alcaldía la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario.

3. La incorporación a un local, de instalaciones complementarias, o su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos, no previstos en la licencia de apertura y funcionamiento, requerirá la solicitud tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que la anterior, y que podrá concederse, con los condicionamientos procedentes, siempre que la nueva actividad o servicio sea compatible por sus exigencias de seguridad e higiene con los usos previamente autorizados.

Artículo 45.

1. El incumplimiento de los términos en que se conceda la licencia solicitada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 42 determinará, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal o administrativo en que pueda incurrirse, la revocación de la licencia concedida.

2. Igualmente podrá revocarse la licencia si varían sustancialmente las características, condiciones y servicios e instalaciones del local de forma tal que se pongan en peligro la higiene y seguridad pública o de las personas que accedan o presten sus servicios en el mismo.

3. Si, en el caso a que se refiere el apartado anterior, las modificaciones indicadas no parecen susceptibles de originar los riesgos aludidos, y se consideran subsanables o reparables, se suspenderá temporalmente el funcionamiento de la sala hasta que se remedien las causas que lo motiven.

4. A efectos de lo determinado en este artículo, la Secretaría de Obras correspondiente podrá realizar cuantos reconocimientos y visitas de inspección consideren necesarios para comprobar las condiciones de seguridad e higiene y el funcionamiento de instalaciones y servicios.

Artículo 46.

1. Sin perjuicio de las facultades inspectoras permanentes de los Gobernadores y los Alcaldes, estos ordenarán el reconocimiento preceptivo de los locales destinados a espectáculos o recreación públicas, cuando, tras haber permanecido cerrados durante seis meses como mínimo, pretendieran comenzar o reanudar sus actividades, a fin de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. En los supuestos de inactividad a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que la licencia de apertura y funcionamiento queda sin efecto a los seis meses contados desde el otorgamiento o desde el comienzo de la inactividad, debiendo el propietario del local o el empresario solicitar su reconocimiento previo, antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

3. Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobare que la reapertura de un local de espectáculos pudiese crear situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas.

4. Si, como consecuencia del reconocimiento a que se refiere el presente artículo, se comprobará la aptitud del local para la celebración de los espectáculos o recreación públicas previstos o, en su caso tan pronto como fueran ejecutadas de conformidad las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al apartado anterior, la licencia de apertura y funcionamiento recuperará sus plenos efectos.

Artículo 47.

1. También será precisa la licencia de la Alcaldía para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco y similares.

2. En los supuestos en que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran del montaje de casetas, tableros, u otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo que emitirá el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas.

Artículo 48.

Siempre que para el adecuado ejercicio de las competencias que les atribuye el presente capítulo, los Alcaldes estimarán imprescindible la colaboración de otras entidades del Estado.

TITULO II ORGANIZACION DE LOS ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

CAPITULO IV

Elementos personales que intervienen en los espectáculos o actividades recreativas

SECCION I

La empresa y el personal dependiente de la misma

Artículo 49.

1. Se considerarán Empresas, a los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, Entidades, Sociedades, Clubes o Asociaciones que, con ánimo de lucro o sin él y habitual u ocasionalmente, organizan espectáculos o actividades recreativas y asumen, frente a la autoridad y al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a su organización, celebración y desarrollo, previstas en esta ley.

2. Siempre que se trate de Sociedades, Clubes o Asociaciones habrán de estar constituidas e inscritas en Cámara de Comercio, podrán y ostentarán la personalidad jurídica de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso según su naturaleza, debiendo constar expresamente en la documentación legal necesaria para su constitución, entre sus fines, la organización de espectáculos o actividades recreativas.

3. Todas las empresas comunicarán a la autoridad gubernativa y a la autoridad municipal correspondiente, antes de dar comienzo al desarrollo de sus actividades, en materia de espectáculos y recreación públicas, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus directivos, gerentes o administradores. Con los que dichas autoridades habrán de entenderse directamente; presentando copias autorizadas de sus documentos constitutivos o nombramientos y relación de los establecimientos o locales de que dispongan para la organización de espectáculos o actividades recreativas; quedando obligadas a manifestar oportunamente los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan, así como las modificaciones de los establecimientos o locales.

4. Con base en la información suministrada por las empresas y previa su aclaración, comprobación o complementación, cuando sean necesarias, se establecerán y se actualizarán de forma continuada en las Alcaldías, en las Gobernaciones y en el Ministerio del Interior, registros de empresas y de locales, referidos a los respectivos ámbitos territoriales, que servirán de instrumento para la ejecución de las competencias que en la materia corresponden a dichos órganos y al Ministerio de Cultura. El Ministerio del Interior facilitará al de Cultura la información contenida en los registros, que éste interese.

Artículo 50.

Las empresas estarán obligadas a:

a) Adoptar cuantas medidas de seguridad, higiene y tranquilidad se prevean con carácter general o se especifiquen en las licencias de construcción, apertura y funcionamiento de los lugares e instalaciones en que se celebren sus espectáculos, así como a mantener unos y otros en perfecto estado de uso y funcionamiento;

b) Permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por las autoridades competentes para comprobar el buen estado de los locales, el correcto funcionamiento de sus instalaciones, la adecuada limpieza y aseo de unos y otras, así como la moralidad y el buen orden de los espectáculos que en ellos se celebren, las empresas deberán estar presentes a través de su representante legal en la realización de tales inspecciones;

c) Llevar el libro de reclamaciones previsto en el artículo siguiente y tenerlo siempre a disposición del público, y de las autoridades y sus agentes;

d) Responder por los daños que, en relación con la organización o como consecuencia de la celebración del espectáculo o la realización de la actividad, se produzcan a los que en él participen o lo presencien, o a otras personas, siempre que los mismos les sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, y sin que el aseguramiento obligatorio de los mismos pueda excluir el carácter principal y solidario de su responsabilidad;

e) Cumplir las obligaciones impuestas por la Legislación sobre Derechos de Autor y cuantas obligaciones se les impongan en esta Ley o en los Decretos Reglamentarios o en las licencias y autorizaciones concedidas en ejecución de los mismos.

Artículo 51.

1. En todos los establecimientos, locales o instalaciones destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas existirá a disposición del público un libro de reclamaciones que habrá de estar debidamente foliado y sellado en todas sus páginas por la Gobernación o la Alcaldía. Los libros deberán ser múltiples y estar localizados en las distintas puertas del local o recinto siempre que el aforo de éstos exceda de 700 localidades.

2. La disposición de libros de reclamaciones se anunciará mediante carteles bien visibles, expuestos en los locales, en los sitios en que se exhiba la publicidad de aquellos.

3. Cualquier espectador o usuario, previa exhibición del documento nacional de identidad a quien le atienda en nombre de la empresa y haciendo constar el número de dicho documento, su nombre, apellidos y domicilio, podrá utilizar el libro de reclamaciones, cuando observe alguna infracción a lo dispuesto en la presente ley y, en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando el espectáculo o actividad no se desarrolle en su integridad y en la forma, condiciones y horario con que fue anunciado;

b) Cuando los precios de las localidades o de los artículos que se expendan en el establecimiento excedan de los marcados en las listas expuestas al público, o se infrinja la obligación de exponer éstas;

c) Cuando el local carezca de los servicios exigidos u omita las medidas de seguridad, higiene y comodidad impuestas en las Leyes o las licencias de obra y de apertura y funcionamiento o no se mantengan unos y otros en correcto estado de uso y funcionamiento. A tal fin, extractos de dicha licencia sellados de conformidad por la autoridad gubernativa, deberán ser expuestos al público para su conocimiento en lugares preferentes;

d) Cuando en la celebración de espectáculos o la realización de la actividad se omitan las medidas de seguridad inherentes a su propia naturaleza o deducibles de la peligrosidad de los elementos que se utilicen;

e) Cuando no se exhiba con la debida publicidad y visibilidad la clasificación por edades o, a juicio del usuario, la misma sea manifiestamente inadecuada al espectáculo.

4. Si se comprobará el fundamento real de la reclamación la autoridad obligará a subsanar los defectos denunciados, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda previa instrucción de expediente en la forma legalmente dispuesta.

Artículo 52.

En todos los espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas, la empresa deberá disponer de personal encargado de vigilancia, al que encomendará el buen orden en el desarrollo del espectáculo. Se comunicarán a la autoridad correspondiente los datos de identificación y las altas y bajas de éste personal, que podrá recibir órdenes de las mismas o de sus agentes para el mejor cumplimiento de su función.

SECCION II

Los actores, deportistas y demás ejecutantes de la actividad recreativa

Artículo 53. Se considerarán actores, deportistas o ejecutantes a los efectos de esta Ley, todas aquellas personas que con su actuación proporcionen diversión, esparcimiento o recreo al público asistente.

Artículo 54. Queda expresamente prohibido a los actores, artistas, deportistas y ejecutantes de la actividad recreativa:

a) Realizar su actividad al margen de las normas que regulen en cada caso la actuación, de los programas o guiones, así como de las misiones específicas que tengan asignadas por la dirección o la empresa;

b) Faltar al respeto debido al público, no guardarle la debida consideración o dar motivos fundados, con su comportamiento, a posibles reacciones del mismo susceptibles de perturbar el normal desarrollo de las actuaciones;

c) Negarse a actuar, salvo por causa legítima o por razones de fuerza mayor debidamente justificadas;

d) Alterar por propia iniciativa el contenido de su actuación salvo que conste la conformidad del autor, director o árbitro y no se traspasen los límites de orden moral, socialmente admitidos.

Artículo 55.

1. Todo actor, artista, deportista o ejecutante, podrá comprobar, con una antelación mínima de cuatro horas a su actuación, que se han tomado por la empresa organizadora las medidas sanitarias y de seguridad obligatorias o necesarias para cada espectáculo o actividad y, en caso de omisión o insuficiencia de las adoptadas, negarse a actuar hasta tanto hayan sido tomadas o completadas.

2. La empresa será responsable de los daños o perjuicios que para los actores, artistas, deportistas o ejecutantes se deriven directamente de la no adopción de las medidas sanitarias y de seguridad legalmente establecidas, así como de su insuficiente mantenimiento, independientemente de que hayan sido o no revisadas y aceptadas por los mismos con anterioridad.

Artículo 56.

1. La edad de admisión de los artistas o ejecutantes de ambos sexos, se fija, por razones de protección de la infancia y juventud, en los dieciséis años para trabajos diurnos y en los dieciocho para los nocturnos, teniendo esta última consideración los que se realicen a partir de las veintidós horas.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los deportistas infantiles y cadetes, cuando intervengan en las respectivas competiciones.

SECCION III

Los espectadores, asistentes o usuarios y el público en general

Artículo 57.

Además del derecho a contemplar el espectáculo, participar de la actividad recreativa o usar del servicio correspondiente, se reconocen, en favor del público en general, los siguientes derechos:

a) A que el espectáculo o la actividad se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones con que haya sido anunciado;

b) A obtener, de acuerdo con lo previsto en los artículos de esta Ley, la devolución del importe de las localidades adquiridas caso de no hallarse conforme con la variación del espectáculo o actividad

o de sus condiciones o requisitos, dispuesta por la empresa salvo que hubiese ya comenzado y la variación obedeciese a causas de fuerza mayor;

c) A obtener de la empresa el libro de reclamaciones para consignar en él las que estime pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51;

d) A utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan o se determinen por la empresa de acuerdo con las mismas.

Artículo 58.

1. El público no podrá:

a) Exigir que se ejecuten programas o actuaciones o se presten servicios distintos de los anunciados, siendo potestativo de los artistas o ejecutantes o de la dirección conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de los que hubiesen ejecutado;

b) Permanecer en pie en las localidades de asiento ni en los pasillos, durante el desarrollo del programa. En estos únicamente se consentirá la permanencia de las autoridades o de sus agentes o de los dependientes de las empresas, sin obstaculizar o impedir la visión de los espectadores;

c) Fumar en locales cerrados destinados a espectáculos propiamente dichos, salvo en las zonas o dependencias especiales que por la empresa se señalen al efecto y que habrán de reunir las condiciones de higiene y ventilación adecuadas;

d) Portar armas de cualquier clase, aunque se estuviera en posesión de la licencia o permiso reglamentarios, o cualesquiera otros objetos que pudieran ser usados como tales o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas.

Esta prohibición no será aplicable a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, que se encuentren presentes ejerciendo las funciones propias de su cargo, ni en general a los miembros de cuerpos o institutos armados, cuando al amparo de su legislación especial, asistan de uniforme a ciertas recepciones o actos;

e) Entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos;

f) Acceder a los escenarios, campos o lugares de actuación de ejecutantes artistas o deportistas, mientras dure dicha actuación salvo que esté expresamente previsto o venga exigido por la naturaleza de la actividad.

Siempre que las empresas o el personal de las mismas advirtieran la falta de observancia de alguna de las prohibiciones precedentes, podrán requerir, para imponerlas, el auxilio de los agentes de la autoridad.

2. En general, el público habrá de mantener la debida compostura y evitar en todo momento cualquier acción que pueda producir peligro, malestar, dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad o deteriorar las instalaciones del local, así como guardar el buen orden y disciplina, de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente ley y las órdenes o indicaciones que a tal fin reciba de la autoridad o de la empresa.

Artículo 59.

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años en las salas de fiesta, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreación públicas clasificados, genérica o específicamente por el Ministerio de Cultura, para mayores de dieciséis años y, en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad, sin perjuicio de otras limitaciones de edad que establezcan normas especiales, en materias de la competencia de los distintos Ministerios o, en su caso, las Alcaldías.

2. A los menores de dieciséis años que accedan a los establecimientos, espectáculos o recreación no incluidos en la prohibición del apartado anterior, no se les podrá despachar ni se les permitirá consumir ningún tipo de bebida alcohólica.

3. Los dueños, encargados o responsables de los establecimientos, espectáculos o recreos a que se refiere el párrafo 1º, por sí o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir la entrada en los mismos a los menores de dieciséis años y proceder a su expulsión cuando se hubieren introducido en ellos requiriendo, en caso necesario, la intervención de los agentes de la autoridad.

4. Las personas señaladas en el párrafo anterior, que tuviesen duda sobre la edad de los menores que pretendan acceder o hayan tenido acceso a los referidos establecimientos, espectáculos o recreos, deberán exigirles la presentación de su Cédula de Ciudadanía como medio de acreditar aquélla.

5. En los locales o establecimientos a que se refiere el presente artículo, deberán figurar letreros colocados en sitios visibles del exterior, como taquillas y puertas de entrada, así como en el interior de los mismos, con la leyenda: *prohibida la entrada de menores de dieciséis años*, esta misma prohibición deberá figurar también expresa en los carteles folletos programas o impresos de propaganda de los referidos establecimientos, espectáculos o recreos.

Artículo 60. Salvo en los casos de fiestas, verbenas o atracciones populares, queda terminantemente prohibido el acceso a todo establecimiento público o local de espectáculos o recreación públicas, durante las horas nocturnas a los menores de dieciséis años que no vayan acompañados de personas mayores responsables de su seguridad y moralidad aunque el espectáculo o actividad fuese apto para ellos, debiendo aplicarse también a este supuesto las normas contenidas en los párrafos 3º y 4º del artículo anterior.

CAPITULO V

La celebración de los espectáculos

SECCION I

Carteles o programas

Artículo 61.

1. No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde correspondiente tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes como mínimo de darlos a conocer al público y les haya estampado el sello correspondiente, como garantía de su presentación. Con tal objeto, el empresario o responsable del espectáculo o actividad presentará oportunamente tres ejemplares del cartel o programa, uno de los cuales será inmediatamente remitido por la Alcaldía a la respectiva Gobernación la señalada antelación de tres días podrá reducirse a veinticuatro horas, si el empresario o responsable acreditase ante la Alcaldía haber presentado con anterioridad los carteles o programas directamente en la Gobernación correspondiente.

Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate y en particular la documentación acreditativa de la calificación por edades que se hubiera obtenido del Ministerio de Cultura. Sin el cumplimiento de este requisito, no se podrá celebrar el espectáculo.

2. En todos los carteles habrán de consignarse al menos los datos siguientes:

a) La denominación corriente de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar;

b) En su caso, el título de las obras y los nombres de sus autores o traductores;

c) El nombre de los intérpretes, artistas o actores que hayan de actuar y, en su caso el orden por el que lo harán;

d) Fechas y horarios de las actuaciones o representaciones previstas;

e) Los precios de las diversas clases de localidades, incluidos en ellos todos los impuestos o tributos que les graven;

f) En su caso, las condiciones del abono para una serie de funciones y los derechos que se reconozcan a los abonados;

g) La denominación social y domicilio de la empresa y el nombre, apellidos y domicilio de su titular o representante;

h) Cuando se trate de películas cinematográficas, el nombre o razón social o comercial de la empresa distribuidora;

i) En su caso, la calificación del espectáculo, por edad, otorgada por el Ministerio de Cultura.

3. Sobre la base de la información contenida en la programación y la difundida por la publicidad, así como de la que puedan obtener de los órganos del Ministerio de Cultura o por otros medios, las autoridades gubernativas y las municipales, teniendo en cuenta las circunstancias locales o temporales que concurran, podrán excepcionalmente prohibir la asistencia de menores e incluso suspender o prohibir la presentación del espectáculo, en el ejercicio de las competencias que les corresponden para mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas, especialmente a la infancia y juventud.

4. Si por cualquier circunstancia la empresa se viere obligada a variar el orden, fecha, contenido o composición de un espectáculo o actividad recreativa previamente anunciado lo pondrá en conocimiento del Alcalde, que lo comunicará al Gobernador, y procederá inmediatamente a hacer pública la variación en los mismos sitios en que habitualmente se fijen los carteles y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclame por no aceptar la variación.

Artículo 62.

1. Los carteles o programas en los que se establezcan las condiciones del abono para una serie de funciones deberán ser remitidos por la empresa a los Alcaldes para su diligenciamiento, ocho días antes como mínimo de darlos a conocer al público.

2. Los abonados tendrán los derechos que las empresas les hayan concedido, al tiempo de hacerse los abonos, a través de los programas y carteles para cada temporada, y en todo caso a la devolución del dinero que hubiesen pagado por los espectáculos que no llegarán a celebrarse o que hubieran sido objeto de variación con la que no estuviesen de acuerdo.

Artículo 63.

1. Siempre que los espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas hayan de tener lugar en las vías públicas, total o parcialmente, habrá de obtenerse previamente la aprobación de los carteles o programas por parte de la autoridad competente, que deberá señalar los condicionamientos necesarios, derivados de la propia naturaleza de aquellos y de sus efectos sobre los restantes usos de las vías públicas afectadas.

2. La aprobación de los programas corresponderá a la autoridad municipal; pero habrá de obtenerse de la autoridad gubernativa departamental o del Ministerio del Interior siempre que se trate de actividades como competiciones o vueltas automovilísticas, motocicletas y ciclistas, así como de pruebas de pedestismo o maratones deportivos y populares, cuyo desarrollo o itinerario tenga lugar, respectivamente, en más de un municipio o en más de un departamento.

SECCION II

Venta de localidades

Artículo 64.

1. Las empresas de toda clase de espectáculos público o actividades recreativas deberán despachar directamente al público cuando menos el 50 % de cada clase de localidades.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de estreno de obras, debut de artistas, actuaciones únicas y de espectáculos presididos o patrocinados por las más altas autoridades del Estado o que tengan carácter benéfico o especial los Gobernadores o los Alcaldes podrán reducir el límite previsto en el párrafo anterior a un 25 % de las localidades de cada clase.

3. Los porcentajes a que se refieren los dos párrafos anteriores, en los casos de clubes o asociaciones organizadores de los espectáculos o actividades recreativas, se determinarán en relación con las localidades no adjudicadas o vendidas previamente a los socios de tales clubes o asociaciones.

Artículo 65.

1. En los edificios, campos o locales donde se celebren los espectáculos o actividades se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades para su rápido despacho sin molestias para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas con tal objeto el tiempo necesario desde antes del comienzo de los espectáculos.

2. Las empresas podrán establecer expendios en locales cerrados, en diferentes puntos de las poblaciones para facilitar al público la obtención de las localidades que demande, sin que pueda percibirse recargo o cantidad alguna sobre el importe de cada localidad.

Artículo 66.

1. La autorización concedida a las empresas para vender sus billetes en expendios o despachos especiales, sin recargo alguno, se podrá hacer extensiva a las agrupaciones o asociaciones que lo soliciten de los Alcaldes con sujeción a las siguientes normas:

a) Las empresas sólo podrán distribuir entre las entidades autorizadas para la reventa un máximo del 25% de las localidades de cada clase que no sean objeto de abonos;

b) El recargo de reventa no podrá exceder en ningún caso del 20% sobre el precio marcado para el supuesto de venta directa al público en las taquillas o expendios de la propia empresa;

c) Las entidades que deseen efectuar dicha actividad tendrán que ejercitarla en locales cerrados, cuya apertura exigirá siempre la especial y previa licencia de los Alcaldes. Esta licencia tendrá un plazo de validez de un año, siendo necesaria su renovación anual para poder seguir ejerciendo tal actividad;

d) Tendrán preferencia para el otorgamiento de la licencia a que hace referencia el apartado anterior las asociaciones declaradas de utilidad pública por el carácter cultural, benéfico o asistencial de los fines que persigan y las fundaciones clasificadas como de beneficencia particular, dedicadas a la asistencia maternal e infantil, prevención de la delincuencia juvenil, promoción de marginados, atención de ancianos, desarrollo comunitario e integración social de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

2. Queda terminantemente prohibida la venta y la reventa callejera o ambulante de localidades. Al infractor, además del decomiso de las localidades, se le impondrá una multa, especialmente si se tratará de revendedor habitual o reincidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de esta ley.

SECCION III

Horarios

Artículo 67. Todos los espectáculos comenzarán precisamente a la hora que se señale en los carteles y programas. En las salas de espectáculos por sesiones se entenderá que la función ha de dar comienzo a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 68. Los locales de espectáculos y actividades recreativas estarán abiertos y, en su caso, debidamente alumbrados, al menos quince minutos, y los campos de deportes treinta minutos, antes de dar comienzo las actuaciones o partidos o el tiempo establecido en las

reglamentaciones o normas especiales. No obstante, la autoridad municipal o gubernativa, teniendo en cuenta la capacidad de aquellos, o el hecho de tratarse de acontecimientos especiales, podrá disponer que la apertura de determinados establecimientos o locales se anticipe hasta en dos horas al comienzo de la actuación.

Artículo 69.

1. El horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas se determinará por orden del Ministerio del Interior, consultados los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Seguridad Social, de Transportes, Desarrollo y Comunicaciones, de Cultura y de Salud, previa audiencia de las asociaciones de empresarios, ejecutantes, deportistas y artistas, así como de las familias, de ámbito nacional, legalmente inscritas.

2. Para tal determinación se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Las distintas modalidades de espectáculos, diversiones o recreos y sus particulares exigencias de celebración;
- b) Las características de los públicos para los que estuvieran especialmente concebidos;
- c) Las distintas estaciones del año y las distintas clases de días laborables, festivos o vísperas de festivos.

3. En las órdenes de determinación de horarios se preverán los supuestos y circunstancias en que los Gobernadores o los Alcaldes podrán conceder ampliaciones de horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, zonas o territorios, y especialmente en relación con la afluencia turística y la duración del espectáculo.

SECCION IV

Prohibiciones y suspensiones

Artículo 70.

1. Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales, podrán ser prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que sean inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, que puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres. También podrán ser prohibidos los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.

2. La autoridad departamental o la municipal, inmediatamente que tenga conocimiento de que se proyecta celebrar o se está celebrando algún espectáculo o recreo público que pueda ser constitutivo de delito lo comunicará, por conducto del Ministerio Público o a la autoridad judicial competente. De dicha comunicación se dará traslado simultáneo a los empresarios u organizadores del mismo.

Artículo 71.

1. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo anterior, el Gobernador o, en su caso, el Alcalde, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los carteles o programas, deberá prohibir los espectáculos, deportes o actividades recreativas:

- a) Cuando el local, recinto o instalación en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para ello o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar;
- b) Cuando, con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público;
- c) Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas;
- d) En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.

2. La resolución por la que se prohíba la celebración de espectáculos, actos deportivos o actividades recreativas deberá notificarse inmediatamente a los organizadores, y la autoridad gubernativa podrá hacer pública la prohibición siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 72. Los espectáculos o recreación pública que ya estén desarrollándose podrán ser suspendidos por el Gobernador, el Alcalde o sus respectivos delegados, en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo anterior y además en los siguientes:

- a) Cuando, durante la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, se produzcan tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado;
- b) Cuando, por exceso de ocupación o por otras razones el local o recinto deje de cumplir las condiciones de seguridad e higiene necesarias, produciéndose un riesgo grave para las personas o para las cosas;
- c) Cuando el desarrollo del espectáculo o de la actividad suponga una clara trasgresión, en perjuicio de la infancia y juventud, de la calificación por edad, otorgada por el Ministerio de Cultura;
- d) En los casos en que proceda. Con arreglo a la legislación de propiedad intelectual, con la finalidad y con los efectos prevenidos en la misma.

CAPITULO VI

Intervención de la autoridad gubernativa

SECCION I

Competencias de las autoridades gubernativas

Artículo 73.

1. Corresponde al Ministro del Interior la facultad de dictar los Decretos de las distintas clases de espectáculos, juegos, recreación, actividades o establecimientos públicos o de los distintos grupos de ellos, para todo el territorio nacional, de acuerdo con las leyes y las normas reglamentarias aplicables en cada caso, previo informe favorable de los Ministerios que tengan encomendadas competencias concurrentes sobre la materia y dictamen de la Policía Nacional y la Defensa Civil, corresponde asimismo al Ministro del Interior la aprobación y promulgación de las normas necesarias para la organización y el funcionamiento de los registros de empresas y locales de espectáculos y recreación pública.

2. Al Ministro del Interior y al Director de la Policía Nacional, así como a los Gobernadores y a los Alcaldes, en los respectivos ámbitos territoriales, les corresponde:

- a) Adoptar medidas de policía, de carácter general o particular, en relación con las distintas actividades recreativas y establecimientos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en los Decretos específicos de tales actividades o establecimientos;
- b) La organización de las funciones de vigilancia y de inspección de carácter superior y el control de su ejecución;
- c) La posibilidad de suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas, con carácter general o en casos concretos, por razones graves de seguridad, moralidad u orden público;
- d) La autorización de las actividades en los casos a que se refiere el artículo 74 de esta ley;
- e) La sanción de las infracciones que se cometan de la ley, los decretos reglamentarios o las medidas de policía acordadas por las propias autoridades.

3. Los Gobernadores podrán impugnar la concesión de licencias de obras o de apertura y funcionamiento que se hubieren adoptado con infracción manifiesta de lo dispuesto en esta Ley o en los Decretos Reglamentarios de espectáculos o actividades recreativas, siempre que implicaren algún daño o peligro grave para las personas y bienes y especialmente para la infancia y la juventud.

4. A los efectos prevenidos en el número anterior, las autoridades municipales comunicarán al Gobernador respectivo extractos de cuantas licencias concedan, con especificación de la actividad autorizada, los datos personales del titular y los del local, recinto o establecimiento.

Artículo 74.

1. Sin perjuicio de las licencias municipales, cuando sean necesarias precisarán también autorización gubernativa la realización de espectáculos o las actividades recreativas en los siguientes casos:

a) Los espectáculos o actividades benéficas, los organizados por asociaciones inscritas y los que pretendan disfrutar de protección oficial;

b) Los espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Decretos dictados;

c) Aquellas actividades recreativas, carreras, caravanas o manifestaciones deportivas cuyo desarrollo transcurra en término de más de un municipio;

d) Los juegos de azar y los espectáculos taurinos, con arreglo a las respectivas leyes.

SECCION II

Comité central consultivo de espectáculos y actividades recreativas

Artículo 75.

1. El Comité Central Consultivo de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: el Director de la Policía Nacional.
- Vicepresidente: el Viceministro del Interior.
- Vocales:
 - Un Representante designado por cada uno de los Ministerios de Transportes, Educación y Minas y Energía.
 - Un representante del Ministerio de Desarrollo y otro por el Ministerio de Salud.
 - Un representante del Ministerio de Cultura y otro de Coldeportes.
 - El Director del Departamento Administrativo de Seguridad.
 - Un representante de la Federación de Municipios, otro de la Federación de Gobernaciones y otro de la Dirección General de la Defensa Civil.
 - El Presidente de Ecosalud.
 - Un Arquitecto, un Ingeniero Civil y un Médico de la Dirección General de la Policía.
 - Secretario: un funcionario del Ministerio del Interior.

2. Teniendo en cuenta la índole de las materias a tratar, la presidencia del Comité podrá citar para el estudio de los asuntos que determine:

- Un representante de las asociaciones nacionales de empresarios del ramo de espectáculos o actividades recreativas de que se trate.
- Un representante de las asociaciones nacionales de ejecutantes, artistas, actores o deportistas, asimismo del ramo afectado.
- Una persona de especial competencia en cada clase de espectáculo o actividad recreativa, designada por la propia presidencia.

3. Los representantes o personas a que se refiere el párrafo anterior asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, salvo que la presidencia dispusiese lo contrario.

4. En el seno del Comité se constituirá una comisión permanente, encargada de preparar las reuniones de aquélla y de realizar los demás trabajos que la misma le encomiende.

Artículo 76.

El Comité Central Consultivo de Espectáculos y Actividades Recreativas asesorará a las autoridades gubernativas en la materia, a cuyo efecto le corresponderá:

a) El informe de los proyectos de Decretos reglamentarios de espectáculos y actividades recreativas que hayan de dictarse;

b) La fijación de criterios homogéneos en la aplicación del régimen legal y reglamentario en materia de construcción, adaptación, reforma y apertura de edificios y locales destinados a espectáculos;

c) La formulación de mociones, propuestas e informes sobre interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos;

d) La redacción de informes o propuestas de resolución de los asuntos de espectáculos o de disciplina de costumbres en relación con ellos que afecten a más de un Departamento o se refieran a la imposición de sanciones que excedan de la competencia de los Gobernadores;

e) La emisión de informes sobre horario de espectáculos y establecimientos públicos y localización de actividades especiales;

f) En general, la evacuación de cuantas consultas le sean formuladas en materia de espectáculos públicos por las autoridades gubernativas centrales o provinciales.

SECCION III

Vigilancia especial de actividades recreativas

Artículo 77.

1. De acuerdo con las órdenes e instrucciones de la Dirección de la Policía Nacional y de las Gobernaciones, de las Alcaldías los Comandantes de Policía, en los ámbitos territoriales a que, respectivamente, se extiende el ejercicio de sus atribuciones, considerarán los espectáculos y recreación pública en general, como actividades de especial interés policial y harán objeto a los mismos y a los locales en que se celebren, de servicios ordinarios de vigilancia, designando al efecto los funcionarios que en cada momento y lugar hayan de encargarse de la misma.

2. También corresponde la función de vigilancia a las respectivas autoridades, especialmente en los municipios en que no tengan su sede fuerzas o unidades de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Los agentes de la autoridad que tengan especialmente encomendados servicios de vigilancia en locales de espectáculos y recreación pública tendrán acceso libre y gratuito a los mismos, en acto de servicio, tanto durante la celebración de las sesiones o actividades públicas como durante las sesiones privadas, ensayos y demás actos preparatorios de las representaciones, exhibiciones o actividades.

Artículo 78.

1. La vigilancia policial se referirá, tanto a las condiciones físicas de los locales y de sus instalaciones como al orden y moralidad en el desarrollo de los espectáculos y actividades, a los horarios de celebración, a las condiciones de las personas que intervengan en los mismos y a la edad de los espectadores que asistan, teniendo en cuenta la calificación otorgada a tal efecto en cada caso.

2. Si, como consecuencia de la vigilancia policial, se advirtieran indicios de deficiencias en los locales o en sus instalaciones, para la apreciación adecuada de las cuales fuera necesaria la actuación de profesionales o funcionarios técnicos o facultativos, los agentes de la autoridad lo deberán hacer constar así a los organismos competentes, bien directamente, en caso de urgencia, o bien a través de las autoridades de que dependan, para que ordenen la práctica de las inspecciones pertinentes.

Artículo 79.

1. Los agentes de la autoridad vendrán obligados a denunciar, a las autoridades administrativas correspondientes, cuantas infracciones observen de las disposiciones vigentes que incidan sobre los locales de espectáculos o recreación o sus instalaciones y sobre el desarrollo de los mismos.

2. Siempre que, con ocasión de la ejecución de sus servicios, los agentes de la autoridad advirtieran que la representación, exhibición o actividad recreativa que se proyectará realizar, pudiera ser constitutiva de escándalo público, ofensas a instituciones o personalidades

públicas o cualesquiera otra clase de delitos informarán de inmediato al responsable de la recreación o espectáculo. Si la recreación o espectáculo se estuviere desarrollando, levantarán el atestado correspondiente y lo cursarán a la autoridad judicial en la forma ordinaria.

SECCION IV

Infracciones y sanciones

Artículo 80. Son infracciones de la presente ley:

1. La dedicación de establecimientos, locales o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo de licencia municipal o de autorización gubernativa, cuando esta sea exigible.

2. La dedicación de establecimientos, locales o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados.

3. Las modificaciones de los establecimientos o locales o de sus servicios o instalaciones sin licencia o autorización.

4. El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualesquiera otra clase de obstáculos que puedan dificultar su utilización en situaciones de emergencia.

5. La instalación, dentro de locales de espectáculos o de locales deportivos, de cualquier clase de puestos de venta o máquinas recreativas, sin obtener previamente la correspondiente licencia o autorización, en el caso de que sea necesaria.

6. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios, que produzca incomodidad o disminuya el grado de seguridad e higiene exigible.

7. La omisión de medidas correctoras, sobre condiciones de seguridad e higiene del local, establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento, o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales.

8. La falta de limpieza o higiene en aseos y servicios.

9. La inmovilización o el defectuoso funcionamiento de los ascensores prevenidos para el uso del público.

10. Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios de alumbrado, ventilación o acondicionamiento de aire y de las instalaciones y servicios de prevención, alarma y extinción de incendios, así como de salvamentos y evacuación.

11. La disminución de la luminosidad de los locales, por debajo de los límites reglamentarios, según los distintos momentos y lugares.

12. La indisponibilidad o la carencia de aptitud de todos o alguno de los extintores de incendios necesarios.

13. El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de las cerraduras o elementos destinados a facilitar su utilización.

14. Las explosiones de petardos o la utilización de armas de fuego, antorchas encendidas o luces de bengala, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

15. La desatención de enfermos o heridos en la enfermería o botiquín o la falta de dotación suficiente de los mismos.

16. La falta de manifestación a las autoridades de los nombres y domicilios de las empresas o de sus representantes o los cambios de los mismos y de los locales o establecimientos que exploten.

17. Carecer de libros de reclamaciones o tenerlos sin los requisitos prevenidos.

18. La negativa a facilitar a espectadores, concurrentes o usuarios el libro de reclamaciones.

19. La intervención de artistas, deportistas o ejecutantes menores de dieciséis años, salvo en los casos autorizados.

20. Negarse a actuar los artistas, deportistas y demás ejecutantes, sin causa legítima o de fuerza mayor.

21. Faltar al respeto al público o provocar intencionadamente en el mismo reacciones susceptibles de alterar el orden.

22. La falta de respeto de los espectadores o asistentes a los artistas, deportistas y demás actuantes.

23. La admisión de espectadores, concurrentes o usuarios, en número superior al determinado como aforo de los locales en las correspondientes licencias o autorizaciones.

24. La celebración del espectáculo sin la preceptiva calificación por edad o la clara desviación en su desarrollo respecto de dicha calificación.

25. Permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos o espectáculos en que la tengan prohibida o incumplir cualquiera de las obligaciones complementarias de tal prohibición.

26. Portar, dentro de los establecimientos o locales, armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales.

27. Fumar en los locales, fuera de las zonas, salas o lugares a ello destinados.

28. Las alteraciones del orden en el local, producidas por espectadores, concurrentes o usuarios.

29. El acceso de espectadores, concurrentes o usuarios a los locales, áreas o dependencias reservados a artistas, deportistas o ejecutantes.

30. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

31. Consignar en los carteles o programas, títulos de obras nombres de autores o cualesquiera otros datos que no sean verdaderos.

32. La modificación de programas o carteles, sin comunicarlo previamente a las autoridades competentes, o sin anunciarlo al público anticipadamente.

33. La reventa callejera o ambulante de billetes o localidades o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados.

34. El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o en el cierre de los establecimientos públicos respecto de los horarios prevenidos.

35. La celebración de espectáculos o actividades recreativas, prohibidos o suspendidos por la autoridad gubernativa.

36. Negar el acceso al local o recinto a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

37. La desobediencia a las decisiones reglamentarias de la autoridad gubernativa o de la municipal, sobre medidas a adoptar en relación con los locales o con el desarrollo de los espectáculos.

38. Las faltas tipificadas en los Decretos Reglamentarios que se dicten en cumplimiento de lo previsto en el presente.

Artículo 81.

1. Las infracciones en materia de establecimientos o locales, instalaciones o servicios serán sancionadas con:

- Multas.
- Suspensión de licencias o autorizaciones por plazo no superior a un año.
- Revocación definitiva de licencias o autorizaciones.
- Cierre de locales carentes de licencias o autorizaciones.

2. Las infracciones en materia de organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas se sancionarán con:

- Multas.
- Suspensión o prohibición de espectáculos o actividades concretas.
- Baja de las empresas del registro correspondiente con prohibición de organización de espectáculos o actividades recreativas por tiempo no superior a un año.
- Clausura de locales.

3. Las autoridades municipales podrán imponer multas hasta 49.000.000 de pesos. Los Gobernadores, hasta 50.000.000 de pesos, y el Ministro del Interior, hasta 100.000.000 de pesos.

4. Con objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, las autoridades municipales darán cuenta a las autoridades departamentales de la incoación y resolución de expedientes sancionadores, y las autoridades gubernativas llevarán a cabo las notificaciones que sean necesarias, en los expedientes sancionadores que instruyan a través de las autoridades municipales.

5. Tanto unas autoridades como las otras tendrán en cuenta para graduar las sanciones a imponer:

- a) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a otras personas;
- b) La importancia o categoría del local, recinto, establecimiento o instalaciones y, en general, la capacidad económica del infractor;
- c) La reiteración o reincidencia.

Norma transitoria

La adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la promulgación de la presente ley, a las exigencias prevenidas en la sección II (alumbrado y ventilación) y en la sección III (precauciones y medidas contra incendios) del capítulo I del título I, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de dicha promulgación, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas.

Norma derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que la presente ley, en la medida en que se opongan a lo dispuesto en éste.

2. Las normas especiales de las distintas clases de espectáculos o actividades recreativas determinarán concretamente las disposiciones que quedan derogadas con arreglo al párrafo precedente y a sus propias normas.

ANEXO LISTA

I. Espectáculos públicos celebrados en edificios o locales

1. Espectáculos públicos propiamente dichos, especialmente:

- Cinematógrafos.
- Teatros.
- Conciertos.
- Circos.
- Variedades y tradiciones.
- Espectáculos taurinos.
- Cineclub
- Teatros, cines, circos y demás espectáculos ambulantes.

2. Espectáculos y actividades deportivas en establecimientos o locales, concretamente en:

- Campos de fútbol.
- Campos de baloncesto y voleibol.
- Canchas de tenis.
- Pistas de patinaje y de hockey sobre patines.
- Velódromos.
- Circuitos de carreras motociclistas y automovilistas.
- Hipódromos.
- Campos de tiro.
- Boleras.
- Gimnasios y pistas de atletismo.
- Piscinas.
- Gimnasios de boxeo.
- Béisbol.
- Campos de Tejo.

II. Otros espectáculos y actividades deportivas

3. Espectáculos y actividades deportivas en espacios abiertos y especialmente:

- Teatros, cines y demás espectáculos de verano o al aire libre.
- Regatas y otros espectáculos o actividades deportivas náuticas.
- Espectáculos y actividades deportivas aeronáuticas
- Carreras ciclistas, motocicletas y automovilistas en las vías públicas.
- Motocross.
- Pruebas de carrera o maratones deportivos y populares.

III. Actividades recreativas

4. Juegos de azar.

- Casinos de juego.
- Salas de bingo.
- Máquinas recreativas y de azar.
- Salones recreativos.

5. Atracciones y en concreto:

- Atracciones y casetas de feria.
- Parques de atracciones.
- Parques zoológicos.

6. Otras actividades recreativas:

- Bazares y fiestas populares.
- Manifestaciones tradicionales.
- Salas de fiesta de juventud.
- Discotecas y salas de baile.
- Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones.
- Festivales, concursos de canciones o similares.

IV. Establecimientos públicos

7. Establecimientos públicos, como:

- Restaurantes.
- Cafés y cafeterías.
- Bares y similares.
- Cafés
- Cafés-teatros.
- Cafés-conciertos.
- Salas de exposiciones y conferencias.

Francisco Canossa Guerrero,

honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad y la oportunidad de dictar una nueva Ley que regule todo lo concerniente a los espectáculos públicos tanto deportivos como actividades recreativas y culturales donde se lleven a cabo no pueden ser más evidentes, si se tiene en cuenta la problemática general de los espectáculos, las preocupaciones y actitudes de la sociedad colombiana y las estructuras administrativas encargadas de velar por la protección de los intereses generales relacionados con ellos.

Efectivamente, el Congreso considera inaplazable la necesidad de actualizar y adaptar a la escasa normativa dictada y a los cambios producidos desde mil novecientos setenta, los mandatos reguladores del ejercicio de las competencias que corresponden a las autoridades gubernativas para el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y bienes, en relación con los espectáculos públicos y las demás actividades recreativas, competencias derivadas de distintas disposiciones con rango de ley formal.

La nueva ley, como lo indica su denominación, se mantiene estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana y es por tanto escrupulosamente respetuoso de las competencias que corresponden a los distintos Ministerios, a las autoridades gubernamentales regiona-

les y a las Corporaciones Públicas, cuyas atribuciones se salvan expresamente, con carácter general, en el artículo primero y con carácter particular y concreto, en otros mandatos de su articulado.

Se ha estimado que el ámbito material objeto de regulación debe ser exhaustivo comprendiendo, no sólo los espectáculos públicos propiamente dichos, sino también las restantes actividades recreativas y los establecimientos públicos y que, salvo algunas excepciones, la nueva Ley ha de limitarse sustancialmente a la regulación de aspectos netamente jurídicos y generales, constituyendo el marco fundamental de un conjunto de normas especiales, de contenido propiamente técnico referidos u espectáculos o grupos de espectáculos concretos, promulgados mediante disposición de menor rango normativo y adaptados por tanto a la naturaleza y a la movilidad de las respectivas materias, de acuerdo con el ritmo progresivo de las correspondientes técnicas.

Podemos afirmar que en este Proyecto de Ley se han contemplado los principios básicos de nuestra Constitución, que hacen adecuada su inserción en el orden jurídico dentro del cual se integrara esta norma.

Francisco Canossa Guerrero,
honorable Representante a la Cámara.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 100 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Francisco Canossa G.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 074 DE 2001, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Comisión, por medio del cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los 3 inscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la Ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor.

Artículo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir el fuero de la representación y por ende todos los derechos inherentes al cargo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2001, Acumulado con el Proyecto de Ley estatutaria número 075 de 2001, el día 18 de septiembre de 2001, según Acta número 8 de 2001.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera Constitucional,
honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 481-Lunes 24 de septiembre de 2001	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 100 de 2001 Cámara, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	1
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto del Proyecto de ley estatutaria número 074 de 2001, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria número 075 de 2001 Cámara	16